

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Huesca de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Barbastro sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente;

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta que en 16 de marzo de 1846 el alcade de Coscojuela de Fontova pidió á dicho juez, en nombre de su vecindario, amparase á este en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz, en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció, y le fue admitida, la correspondiente informacion sumaria; que amparado en su vista por el juez y librado despacho al alcade de Hoz para el cumplimen-

to de su providencia, recurrió este al gefe político, que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el consejo provincial;

Vistas las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de la real orden de 17 de mayo de 1838, por las cuales se previene á los gefes políticos hagan entender á los ayuntamiento que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que ínterin no se promulgue la ley que anunea el real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en tribunal competente pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad;

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye en general à los consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales;

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por el alcalde de Coscojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz de pastos sitos en el término de este, contrayéndose à la posesion en su actual estado;

2.º Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme à la citada real orden, y en el concepto de contenciosa corresponde al consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse à la autoridad judicial la cuestion de propiedad;

Se decide esta competencia à favor de la administracion, y devolviéndose el espediente con los autos al gefe politico de Huesca, dése conocimiento al juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de....

Con esta fecha se dice al gefe politico de Santander de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno politico y el juez de primera instancia de la misma ciudad por haber este admitido contra la sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 reales 31 mrs. que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-palacio à Peñas-pardas le debe dicha sociedad, ha consultado, despues de oir à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente;

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico y el juez de primera de Santander, de los cuales resulta que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-palacio à Peñas-pardas à favor

de D. José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con D. Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una sociedad anónima, contrató de nuevo su junta directiva con Angoitia en los términos que constan por otra escritura de 3 de dicimbre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas emanadas de disposiciones que tomó el gobierno respecto à la línea que deberia seguir dicho camino: que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó à favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 mrs., por el cual pidió al referido juez, despues de algunas diligencias preparatorias que este mandó à su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada sociedad anónima; que conferido à la misma traslado sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el gefe politico la competencia de que se trata.

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas.

Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras.

Considerando, 1.º Que no tiene, como lo pretende el gefe politico de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular, y à todas luces de interés puramente privado, qua celebró mas adelante con la indicada sociedad anónima D. Remigio Angoitia.

2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas à propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede estenderse à la res-

responsabilidad pecuniaria derivada de contratos entre particulares como el expresado, por lo cual esta competencia de parte de la administración se halla destituida de fundamento.

Se decide à favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Santander; dese conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 6 del corriente me comunicó la real orden siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda comunica à esta direccion general con fecha 5 del corriente la real orden que sigue:

He dado cuenta à Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por V. S. à este ministerio de mi cargo en 26 de febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la real orden de 16 de setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas à la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida esclusiva son un obstáculo à la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos, segun los casos que les sean peculiares, y à fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero, que puedan establecerse puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que asi lo acuerden como conveniente sus ayuntamientos asociados al efecto con un núme

ro igual al de sus individuos de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria si la hubiere y las clases menesterosas. Segundo, que estos acuerdos no puedan llevarse efecto sin haber obtenido la aprobacion de la diputacion provincial, que se comunicará à los intendentes. Tercero, que cuando estos ó los gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse se suspenda la ejecucion de la medida, y se consulte al gobierno con expresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto, que la facultad de que trata el art. 1.º no se concede en ningun caso ni por motivo alguno à las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos. Y quinto que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con solo la obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo el derecho señalado en la tarifa.

Y la inserto en este periodico para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 11 de marzo de 1847.—Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para proceder en la villa de Navalcarnero à la formacion del registro general de fincas conforme à lo que dispone el titulo 2.º del reglamento general vigente para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados, es de necesidad que los propietarios administradores ó depositarios aparceros, colonos y arrendatarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería en dicha villa y su término jurisdiccional, presenten en la secretaria del ayuntamiento durante el corriente mes, término improrrogable, en conformidad al artículo 7.º del citado reglamento, relaciones exactas de su riqueza con estricta sujecion à los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10 circulados con aque; bajo apercibimiento, que el que no lo verifique quedará sujeto à la responsabilidad que marca el art. 24, sin perjuicio de procederse de oficio à su formacion por los medios que se indican en el último parrafo del 17.

Los que posean predios rústicos y urbanos en el lugar de las Rozas y su jurisdicción, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos numeros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 8 de diciembre último en el improrrogable término de ocho días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Por orden de la intendencia de esta provincia fecha 8 del corriente mes se ha resuelto que con arreglo al art. 39 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se formen los registros de la propiedad de bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia del pueblo de Vallecas con la intervencion de los agentes de la administracion, nombrando para este fin al intendente D. Carlos Groizard, presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de dicha contribucion en Madrid; al efecto los propietarios y colonos de fincas rústicas en el término improrrogable de ocho días contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, habrán de presentar las relaciones de su propiedad sin escusa ni pretesto alguno con arreglo á los modelos que este ayuntamiento les facilitará: bien entendido que los propietarios ó colonos que no presenten su relacion incurrirán en una multa igual á la cuarta parte del valor en renta de sus fincas, las cuales se valorarán de oficio por la comision y los que á ello den lugar deberán tambien pagar los gastos de esta operacion. Y si algun propietario ó colono de los que las presentasen se justifica que lo hicieron ocultando una parte de la propiedad, ó disminuyendo sus productos en renta, las citadas multas serán dobles, conforme previene el art. 24 de la referida instruccion.

Se advierte á los propietarios y colonos vecinos de Vallecas y forasteros que si bien en sus relaciones no es necesario espresar los linderos de cada propiedad, es de absoluta necesidad determinen el sitio ó pago, y lo hagan tierra por tierra y no en totalidad como algunos lo han egecutado.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Tielmes distante seis leguas de la capital, el que consta de 200 vecinos: la dotacion consiste en 5,500 rs. pagados por reparto vecinal, advirtiendo de que en dicha dotacion se incluye la barba, sangrias y demas excepto los partos, por los que percibirá diez rs. del que quiera llamarle; será aumento de dotacion la que produzcan el Estado eclesiástico, una casa labor y dos molinos que hay estramuros, pues que estos serán por un ajuste particular que hagan con dicho faculta-

tivo por su asistencia, no comprendiéndose tampoco los golpes de mano airada y males venereos: los aspirantes dirijirán sus memoriales francos de porte al teniente alcalde de dicho pueblo hasta el dia 25 del presente mes en cuyo dia ha de proveerse.

El ayuntamiento constitucional de Lozoya del Valle ha tenido á bien acordar se anuncie por edictos en el mismo pueblo y en el Boletín oficial de la provincia que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten ante dicha corporacion relaciones de todos los predios rústicos y urbanos arrendamientos, ganados de toda clase y demas bienes que reporten utilidad á sus dueños en dicha poblacion y su término con arreglo á lo prevenido en el reglamento general aprobado por S. M. para la formacion y conservacion de la estadística, advirtiendo que de no hacerlo hasta el 1.º de abril próximo incurrirán y se les exigirá las multas prevenidas en dicho reglamento.

Se ha instalado en esta corte la comision provincial de la sociedad general de socorros mútuos para viudas é hijos de curiales establecida en Valladolid, compuesta de los Sres. D. Francisco Mercedes Canencia, presidente, D. Casiano Iglesias, contador, D. Andres Rodriguez Velez, tesorero, D. Rafael Martinez Valladares, vocal, y D. Lorenzo Urive y Quintana, secretario.

El mejor encomio que podemos hacer del buen régimen y gobierno de la sociedad es que desde su instalacion en 1842 no se ha hecho reparto alguno hasta 13 de febrero último en que por primera vez se ha acordado un dividendo que consiste en el 8 por 100 del capital de todas las acciones porque se han interesado los socios, habiendo acordado por lo tanto esta comision provincial anunciarlo en el Boletín oficial para que los residentes en ella puedan concurrir á satisfacer dicho reparto al tesorero nombrado en esta corte D. Andres Rodriguez Velez, calle de la Almudena núm. 121, cuarto segundo. Madrid 9 de marzo de 1847.

MERCADO.

Madrid 11 de marzo.

Trigo de 61 á 66 rs. fanega.

Cebada de 34 á 36 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.